



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
CHARCA HUASCUPE Walter
Tito FAU 20131370645
soft
Fecha: 21/03/2025
15:22:56 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

EXPEDIENTE N° : 7768-2016
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de marzo de 2025

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. N° contra la Resolución de Intendencia N° 6 de 31 de marzo de 2016, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° así como las Resoluciones de Multa N° giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2012 y 2013, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2013, así como por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

COSIDERANDO:

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización parcial realizada a la recurrente reparó el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2012 y 2013 por no haber acreditado la causalidad de los desembolsos efectuados a favor de su proveedor

, en tanto que no proporcionó los medios probatorios que sustenten la vinculación de los gastos contenidos en las facturas observadas emitidas por la aludida empresa por concepto de los servicios realizados en el marco del Proyecto II Etapa, según el contrato de locación de servicios, con la generación y/o mantenimiento de la fuente generadora de renta; precisa que no cumplió con acreditar que dichos servicios fueron contratados con la finalidad de cumplir sus obligaciones con provincia de y departamento de , según el acuerdo de Transacción Extrajudicial suscrito el 28 de octubre de 2008, para así evitar conflictos sociales que afectaran o pusieran en riesgo su normal desenvolvimiento económico; agrega que de la documentación presentada verificó que la recurrente contrató con la aludida empresa la prestación de servicios orientados a la implementación del Programa de Innovación Productiva y que esta subcontrató el cumplimiento de tal prestación con

quien fue la que en concreto elaboró y ejecutó los proyectos agropecuarios vinculados a dicho programa de innovación frente a la referida comunidad y no la recurrente.

Que destaca que contrario a lo alegado por la recurrente los desembolsos observados no califican como costos de transformación o costos indirectos de fabricación, al no haberse podido evidenciar una relación directa entre la actividad efectuada por ella y los proyectos y/o programas sociales que se llevaron a cabo en la aludida comunidad, y que fue quien se encargó de forma directa de llevar a cabo los proyectos y programas que dicha comunidad requería y que en el procedimiento de fiscalización se dejó constancia de la naturaleza de los desembolsos efectuados con independencia de su contabilización.

Que indica que en el ejercicio 2013 también reparó la base imponible por activo fijo registrado como gasto, debido a que el servicio prestado por la empresa referido a la evaluación, reparación general y pruebas de motor del califica como activo fijo y no como un gasto, por constituir una mejora de dicho activo de acuerdo con el Presupuesto N° uso la Orden de

1,



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CASTAÑEDA
ALTAMIRANO Victor
Eduardo FAU 20131370645
soft
Fecha: 21/03/2025 10:14:08
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TERRY RAMOS
Carmen Ines FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/03/2025
14:42:15
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/03/2025
12:38:05
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

Compra Nº _____ y lo establecido en los párrafos 12 al 14 de la Normas Internacional de Contabilidad-NIC 16; precisa que el _____ no conlleva a una simple reparación del activo sino a un mejoramiento total del mismo, que lo deja como nuevo, similar a un equipo con cero horas de funcionamiento, lo cual implica una mejora y una extensión de su vida útil; asimismo, destaca que el indicado grupo electrógeno (activo) fue adquirido mediante leasing por la suma de US\$ 384 097,75 mientras que el mantenimiento (mejora) contenido en la factura observada se efectuó por la suma de US\$ 224 161,30, es decir, dicha mejora representó el 58.36% del precio del activo adquirido, lo que evidencia la mejora en la vida útil del mismo.

Que señala que modificó el coeficiente y determinó omisiones referenciales correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2013 producto del reparo efectuado a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, contenido en la Resolución de Determinación Nº _____, en la que se determinó como impuesto calculado el importe de S/ 7 784 239,00 y como total de ingresos netos S/ 110 945 163,00, obteniéndose un coeficiente de 0,0702 en lugar de 0,0656; asimismo, refiere que detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que la recurrente sostiene que con la Comunidad Campesina de _____ del distrito de _____ provincia de _____ y departamento de _____ en los años 2001 a 2004 y 2007 celebró diversos contratos en virtud de los cuales ella desarrollaría su actividad minera en parte del terreno de 18 946,50 hectáreas de propiedad de la referida comunidad; sin embargo, en la ejecución de los anotados contratos se produjeron discrepancias debido a una deficiente percepción e interpretación de los compromisos asumidos, lo que ocasionó que el 29 de mayo de 2008 algunos miembros de la indicada comunidad causaran diversos daños a sus instalaciones, plantas, campamentos y que a su vez evitó el desarrollo normal de sus actividades mineras y metalúrgicas y el retiro de su personal de su unidad minera a partir del 30 de mayo de 2008, las que se reiniciaron recién a partir del 15 de octubre de 2008, por lo que, señala que sus actividades estuvieron suspendidas alrededor de 5 meses; asimismo, precisa que durante varios días del mes de junio del año 2008 diversos diarios locales y nacionales reportaron la toma de sus instalaciones, plantas, campamentos y retención de 29 de sus trabajadores por parte de la indicada comunidad, hecho que fue denunciado.

Que aduce que en razón a lo antes expuesto suscribió una Transacción Extrajudicial el 28 de octubre de 2008, en aras de establecer un escenario de paz que le permitiera el uso de las tierras de dicha comunidad para la realización de sus actividades, mediante la cual se comprometió a otorgarle una donación de US\$ 100 000,00 anuales durante 10 años y que sería ejecutada para obras y programas de apoyo social, las que serían entregadas a través de una asociación sin fines de lucro (Asociación Tarpuna Wiñana), además aduce que producto de la referida transacción se obligó a ejecutar una serie de actividades a favor de la mencionada comunidad, descritas en la cláusula 7 de dicho acuerdo, y a cuyo efecto debía realizar todas las gestiones necesarias para ejecutar de manera adecuada tales actividades; destaca que producto del acuerdo suscrito pudo continuar con sus actividades mineras con normalidad, de allí la importancia de su cumplimiento, debido a que mantuvo las buenas relaciones con los miembros de la citada comunidad y evitó la generación de futuros conflictos que pudieran poner en peligro la continuidad de sus operaciones en los terrenos cedidos y una nueva suspensión de sus actividades productivas.

Que indica que con la finalidad de cumplir con sus obligaciones y debido a la resistencia de la aludida comunidad de aceptar la realización de los referidos proyectos por parte de ella, optó para que tales actividades fueran realizadas por terceros y, en virtud de ello, suscribió contratos de locación de servicios con la empresa _____ a fin de que esta realizara las actividades a las que ella se había comprometido con la comunidad; agrega que dicha empresa, con su autorización, subcontrató a _____

para la prestación del referido servicio, por lo que, tales acuerdos, así como su ejecución se encuentran intrínsecamente vinculados con sus operaciones gravadas, precisa que incluso la ejecución de la referida transacción judicial condiciona la continuación de sus operaciones.

Que menciona que los pagos realizados a _____ no se realizaron de manera desinteresada, sino en mérito a la prestación de servicios que este brindó (a



Tribunal Fiscal

N° 02462-2-2025

través de _____ a la referida comunidad a efecto de que se pudiera cumplir con las obligaciones establecidas en el Capítulo 7 de la Transacción Judicial acordada y con ello concluir con los conflictos sociales surgidos con los comuneros, para lograr que sus operaciones mineras y metalúrgicas continuaran de forma regular.

Que aduce que respecto a la fiscalización efectuada al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2012 y 2013, la Administración únicamente con un requerimiento y su resultado efectuó la observación a la deducción de los desembolsos efectuados a su proveedor

lo cual atenta con el plazo razonable, su derecho de defensa y el debido procedimiento; agrega que el valor girado por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 se sustenta en un procedimiento de fiscalización llevado a cabo de manera incorrecta, dado que solo en 2 meses y a través de un único requerimiento se le reparó más de S/ 1 000 000,00, cuando al menos debió emitir un requerimiento y resultado adicional para analizar de manera correcta los fundamentos y medios probatorios presentados, de tal manera que pudiera ejercer su derecho de defensa de manera debida; resalta que la Administración efectuó el reparo con el último resultado del requerimiento que fue emitido respecto al ejercicio 2012 el mismo día de emisión del citado valor y respecto al ejercicio 2013 solo tres días antes de la emisión del valor impugnado por el indicado ejercicio, por lo cual, aduce que no pudo conocer la naturaleza del reparo y desvirtuar de manera debida las acotaciones realizadas, en tanto que no tuvo la oportunidad de ampliar su defensa o presentar información que desvirtuara los cuestionamientos descritos en dicho resultado del requerimiento, por lo que, indica que los valores impugnados por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2012 y 2013 devienen en nulos.

Que añade que en el Resultado del Requerimiento N° _____ emitido un día antes de la emisión del valor impugnado, se comunicó las conclusiones efectuadas por la Administración, por lo que si bien no fue emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario, en los hechos sí tuvo dicha función, más aún cuando después de dicho resultado no se emitió otro acto adicional en el procedimiento de fiscalización. Invoca la aplicación de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04916-10-2015 y N° 11992-4-2013.

Que señala que la resolución apelada validó que durante el procedimiento de fiscalización se hubiera considerado un razonamiento incongruente sobre la naturaleza del reparo permitiendo que dicha autoridad lo formule refiriéndose a él como una acotación del "costo" o "gasto", lo cual resulta inválido dado que se tratan de dos conceptos diferentes y pertenecientes a ámbitos de aplicación disímiles, precisa que a través de la resolución apelada nunca se analizó si la naturaleza del reparo había sido definida de manera adecuada en el procedimiento de fiscalización y que en ninguna etapa aquella expuso la razón por la cual el reparo tuvo naturaleza de gasto y no de costo y que se limitó de manera ambigua a referirse al reparo como costo y/o gasto; añade que la Administración al advertir la dualidad de denominación en el reparo efectuado mediante la resolución apelada intentó remediar tal situación y analizó el mencionado reparo solo como gasto, sin embargo, ello supone un cambio de fundamento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127° del Código Tributario; destaca que correspondía que la Administración desde un inicio señalara la naturaleza de la controversia y que solo en el caso de que aquella hubiera descartado que el desembolso realizado no era costo recién podía evaluar si cumplía con el criterio de necesidad para ser deducido como gasto, ya que para que un gasto sea deducido debe cumplir con el principio de causalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y que para que un costo sea reconocido debe formar parte del activo fijo conforme con lo previsto en el artículo 20° de la citada ley; invoca la aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6032-4-2020.

Que anota que los desembolsos que entregó en los ejercicios 2012 y 2013 a la empresa _____ fueron realizados por los servicios y bienes que brindó a la comunidad antes mencionada en cumplimiento de los contratos suscritos en el ejercicio 2011, y que contrató ello para cumplir con la referida transacción extrajudicial y concluir los conflictos acaecidos con la indicada comunidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 12 de la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 2, el Capítulo 7 del Manual de Aplicación Práctica de las Normas Internacionales de Información Financiera en el Sector Minero y lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05607-3-2018, tales desembolsos califican como costo de transformación o costo indirecto de fabricación.



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

Que agrega que en el supuesto de que se considere que los referidos desembolsos califiquen como gasto la Administración en la apelada ha confirmado el reparo bajo el entendido que la donación de montos y los servicios a realizar se tenían que canalizar solo a través de la Asociación Tarpuna Wiñana, a pesar de que en la mencionada transacción donde constan todos los acuerdos no se señaló ello ni se limitó la intervención de terceros (diferentes a una asociación) para la ejecución de los servicios a favor de la referida comunidad; asimismo, destaca que dicha disposición solo aplica para el ámbito de las donaciones en dinero y por tanto es errado que la Administración extrapole dicha cláusula a otras disposiciones de la citada transacción judicial a efectos de desconocer el gasto y, por ende, señala que dicho proceder transgrede la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. Invoca las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 15692-10-2011, Nº 5596-3-2017 y Nº 11880-8-2015.

Que alude que la Administración ha señalado que los pagos realizados a la empresa no son deducibles debido a que esta y FINCAGRO habrían actuado a favor de la aludida comunidad por cuenta propia, sin embargo, ello resulta erróneo en tanto que, tal como señaló la propia Administración, tuvo como único cliente a la empresa y este a su vez tuvo como único cliente a su empresa, por lo que las actividades de aquellas eran por interés y cuenta de su empresa, esto es, para evitar los conflictos antes señalados y se permitiera seguir operando y que, la Administración debió probar lo afirmado en sentido contrario, además destaca que el interés en conseguir la licencia social de la indicada comunidad para la actividad minera solo era de su empresa y no de terceros.

Que añade que la Administración incurre en error al sostener que los gastos por entrega de bienes y servicios a los pobladores de la referida comunidad solo resultaban deducibles si se identificaban a los destinatarios concretos, debido a que las prestaciones beneficiaban a intereses difusos de toda una población, siendo absurdo que se exigiera el beneficio individual, dado que al tratarse de desembolsos vinculados a intereses difusos no resultaba razonable la exigibilidad de precisar a cada uno de los beneficiarios de la comunidad, lo que además denota que la Administración no evaluó de manera correcta el caso, debido a que de haberlo hecho hubiera advertido que los beneficios (prestaciones) a favor de la referida comunidad no podía individualizarse por su naturaleza y que los servicios sociales y ambientales brindados se dieron para satisfacer los intereses difusos de un número indeterminado de personas.

Que reitera que según lo acordado mediante la referida transacción extrajudicial se encontraba obligada a realizar, entre otros, servicios de repotenciación de la hidroeléctrica de la comunidad y ejecución de aguas termales, por lo que no hay manera de identificar de forma exacta a cada persona beneficiada.

Que añade que en diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal tales como la Resolución Nº 463-10-2016, Nº 16591-3-2010, Nº 11000-1-2017, Nº 1932-5-2004 y Nº 1424-5-2005, así como la Sentencia recaída en el Expediente Nº 0001-2012-PI/TC emitida por el Tribunal Constitucional, se ha reconocido que los gastos por responsabilidad social de las empresas mineras cumplen con el principio de causalidad, debido a que interrumpen o evitan conflictos sociales que impidan la continuidad de sus actividades, tal como ocurrió en su caso.

Que arguye que los informes elaborados por la empresa de enero a diciembre de 2013 describen las actividades realizadas a favor de la referida comunidad, a los que se obligó según los contratos suscritos en el año 2011 y que estuvieron orientados al monitoreo de los proyectos de ejecución, desarrollo de actividades transversales, gestiones ante instituciones públicas para mejorar los servicios públicos en el distrito de profundizar las relaciones de confianza con autoridades y población en general y asesoramiento a su empresa en la implementación de estrategias y políticas de las relaciones comunitarias; asimismo, alude que el avance de los servicios que la referida empresa, a través de debía ejecutar a favor de la citada comunidad estuvo relacionado, entre otros, con el apoyo de la crianza de animales y textilera, que forma parte del servicio agropecuario que se estableció en sus contratos del 2011 y también consta en su transacción extrajudicial, por lo que, los proyectos descritos en los aludidos informes están vinculados al desarrollo de una mejor calidad de la fibra de alpaca, crianza de cuyes, producción de truchas, tejidos artesanales, actividades relacionadas al proyecto de desarrollo agropecuario por el cual fue contratado mediante el contrato de locación de servicios.



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

Que alega que la empresa le giró diversas cartas a través de las cuales le remitió las facturas que emitió por los servicios realizados en los ejercicios 2012 y 2013 relacionadas al servicio denominado "II Etapa del Programa de Innovación Agroproductiva de Untuca"; asimismo, alude que mediante informes trimestrales de enero a diciembre de 2013 la citada empresa le comunicó de manera detallada los avances de los proyectos desarrollados en la mencionada comunidad y que se encontraban vinculados al desarrollo de una mejor calidad de fibra de alpaca, crianza de cuyes, producción de truchas, tejidos artesanales, esto es, actividades relacionados al proyecto de desarrollo agropecuario para el que fue contratada dicha empresa; además aduce que a través del ítem 7.3 de la Cláusula 7 de la aludida transacción extrajudicial se comprometió a realizar proyectos de panificación, textil y crianza de animales en favor de la referida comunidad, servicios que coinciden con los proyectos que da cuenta la indicada empresa en los mencionados informes de avance, por lo que, sostiene que se encuentra demostrado que esta, a través de efectivamente prestó servicios a la aludida comunidad relacionados a aquellos a los que se había obligado a realizar a través de la citada transacción, por lo que no cabe concluir que la empresa Ethos prestó tal servicio a interés propio.

Que, en cuanto al reparo por activo fijo registrado como gasto, indica que la Administración estableció que el gasto incurrido por el servicio de mantenimiento y reparación de su activo - grupo electrógeno - por parte de su proveedor ascendente a la suma de S/ 224 161,30, no podía ser deducible debido a que constituía una mejora, al considerar que tal servicio califica como ' sin embargo, aduce que dicho reparo no contiene los fundamentos y disposiciones que lo amparan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° del Código Tributario; precisa que la Administración ha incurrido en una incorrecta motivación del acto administrativo al tratar de justificar su postura respecto a que el servicio de reparación y mantenimiento del grupo electrógeno se trataría de una mejora debido a que el gasto realizado por tal operación equivale al 58.36% de la suma de dinero incurrida en la obtención del referido activo, lo cual no tiene base jurídica o técnica que lo respalde.

Que refiere que la Administración no ha expuesto argumentos jurídicos ni técnicos que acrediten que el servicio de reparación y mantenimiento de un activo deba ser considerado como una mejora y que se limitó a remitirse a la definición del término haciendo referencia al diccionario de una universidad extranjera, sin explicar la relación de este con el servicio observado, ni porqué las características y efectos del mencionado servicio conllevaron al aumento de la vida útil del activo.

Que, respecto a la modificación del coeficiente efectuado por la Administración y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta marzo a diciembre de 2013, señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 34° del Código Tributario, el único supuesto en el que se generan intereses asociados a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta es aquel en el que el contribuyente realiza la cancelación de los pagos a cuenta fuera de los plazos previstos en el cronograma de obligaciones tributarias mensuales, lo que no ha ocurrido en su caso, por lo que, arguye que el criterio en el sentido que sí corresponde el cobro de omisiones referenciales establecida en la Casación Nº 6619-2021 emitida por la Quinta Sala Suprema y Social Contenciosa Tributaria resulta errónea, asimismo, precisa que recién a partir de la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1528, se estableció que corresponde el pago de intereses moratorios aún cuando se haya realizado la cancelación oportuna de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta cuando con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal se hubiera modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación, por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación realizada sobre base cierta por la Administración, por lo que, refiere que no corresponde la aplicación del citado decreto al caso de autos.

Que, por otra parte, señala que mediante el Decreto Legislativo Nº 1311 se modificó la tipificación de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y la sanción correspondiente, debido a que se eliminó para el caso de saldos y créditos la sanción del 50% establecida para cualquier diferencia ocurrida en la declaración de dichos conceptos y se estableció solo la sanción del saldo o crédito indebido cuando se hubiera perjudicado al fisco y, dado que en su caso la Administración le imputó la infracción contenida en la Resolución de Multa Nº por aumento del saldo a favor en su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y toda vez que no se causó perjuicio al fisco debido a que no hubo tributo omitido por pagar ni se obtuvo alguna



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

devolución indebida, en virtud del principio de retroactividad benigna, resulta aplicable lo señalado en el mencionado decreto y, en razón a ello, solicita se deje sin efecto dicho valor.

Que precisa que no se encuentra inmersa en el límite de la aplicación del principio de retroactividad benigna establecida en el artículo 168º del Código Tributario, debido a que la Resolución de Multa Nº no es un acto administrativo firme ni en proceso de ejecución, al no ser objeto de un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que correspondía que en su caso se aplique lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1311, invoca la aplicación de la Casación Nº 2448-2014-LIMA.

Que, en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente mediante las Cartas de Presentación Nº

los Requerimientos Nº (folios 3031 a 3037, 3048, 3049, 4679 a 4683, 4695, 4696), la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2012 y 2013 por no haber acreditado la causalidad de los desembolsos efectuados a favor de su proveedor

asimismo, en el ejercicio 2013 reparó por activo fijo registrado como gasto, adicional a ello reparó los pagos a cuenta del citado impuesto de marzo a diciembre de 2013 por modificación del coeficiente y detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, lo que originó la emisión de los valores impugnados (folios 4698 a 4700, 4736 y 4761 a 4788).

Que previamente al análisis de los reparos que motivaron la emisión de los valores impugnados, corresponde evaluar si el procedimiento de fiscalización que dio origen a la emisión de dichos valores, así como estos y la resolución apelada, adolecen de algún vicio que lo invalide, como alega la recurrente.

Nulidad del procedimiento de fiscalización

Que, sobre el particular, de acuerdo con el artículo 61º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que el artículo 62º del citado código, dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar de dicho código, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias.

Que el primer párrafo del artículo 75º del citado código señala que, concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. Agrega dicho artículo que, no obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a 3 días hábiles, el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

Que, según lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 04916-10-2015 y Nº 07849-5-2016, el requerimiento de sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización y la comunicación de las conclusiones del procedimiento de fiscalización a que se refiere el indicado artículo, constituyen actuaciones procedimentales de naturaleza distinta; toda vez que en la primera se comunica al contribuyente las observaciones detectadas durante el desarrollo de la fiscalización a efecto que éste formule sus descargos presentando la sustentación legal y/o documentaria correspondiente, ejerciendo con ello su derecho de defensa; por el contrario, la segunda se circunscribe a poner en conocimiento del



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

contribuyente las conclusiones a las que ha llegado la Administración como resultado de la fiscalización, a efectos que este, dentro del plazo otorgado, presente por escrito sus observaciones a los cargos formulados.

Que de acuerdo al numeral 5 del artículo 87° del citado código, los administrados se encuentran obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realiza la Administración y en especial deben permitir el control efectuado por ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF², el procedimiento de fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto fiscalizado de la carta que presenta al agente fiscalizador y el primer requerimiento, de notificarse los referidos documentos en fechas distintas, el procedimiento se considerará iniciado en la fecha en que surte efectos la notificación del último documento.

Que conforme al artículo 2° del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 049-2016-EF, durante el mencionado procedimiento la SUNAT emitirá, entre otros, Cartas, Requerimientos y Resultados del Requerimiento, siendo que tales documentos deberán contener los siguientes datos mínimos: a) Nombre o razón social del sujeto fiscalizado; b) Domicilio fiscal; c) Registro Único de Contribuyentes (RUC). En el caso de que el sujeto fiscalizado no cuente con número de RUC, el número de su documento de identidad, el Código de Inscripción del Empleador (CIE) u otro número que la SUNAT le asigne, según corresponda; d) Número del documento; e) Fecha; f) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización; g) Objeto o contenido del documento, y h) Firma y nombre del trabajador de la SUNAT competente. Agregando que la notificación de los citados documentos se ceñirá a lo dispuesto en los artículos 104° al 106° del Código Tributario.

Que el artículo 4° del aludido reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, precisa que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios. Asimismo, indica que también será utilizado para: a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o, b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del procedimiento de fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en este, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75° del Código Tributario.

Que el artículo 6° del aludido reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 145-2019-EF precisa que el resultado del requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el requerimiento.

Que de acuerdo con el artículo 9° del aludido reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 145-2019-EF, la comunicación de las conclusiones del procedimiento de fiscalización, prevista en el artículo 75° del Código Tributario, se efectuará a través de un requerimiento. Añade el segundo párrafo del referido artículo que dicho requerimiento será cerrado culminada la evaluación de los descargos que hubiera presentado el sujeto fiscalizado en el plazo señalado para su presentación o una vez vencido dicho plazo, cuando no presente documentación alguna.

Que según el inciso a) del artículo 104° del citado código, la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia y el acuse de recibo deberá contener, como mínimo, el número de documento que se notifica, nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa y fecha en que se realiza la notificación, entre otros.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2007.



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

Que de autos se advierte que respecto al procedimiento de fiscalización iniciado respecto al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, la Administración a través del Punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° [redacted], notificado el 25 de agosto de 2015 (folios 4664 a 4671), indicó que, de la revisión del Balance de Comprobación, Registro de Compras y Libro Diario llevados por sistema computarizado, exhibidos en virtud de lo solicitado a través del Requerimiento N° [redacted], verificó que la recurrente contabilizó en sus libros contables sus operaciones de servicios con su proveedor Ethos conforme con los Cuadros [redacted] por lo que, le requirió que cumpliera con acreditar la causalidad de dichos desembolsos, así como que cumpliera con responder las preguntas descritas en los literales a) a i) y adjuntara la documentación que respaldara sus argumentos, siendo que a través del punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° [redacted] cerrado el 29 de octubre de 2015 (folios 4625 a 4652), la Administración dio cuenta de lo señalado y la documentación presentada por la recurrente y, luego de su evaluación y tomando en cuenta las actuaciones adicionales realizadas, concluyó que procedía a observar la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por el importe de S/ 1 702 885,08, debido a que la recurrente no cumplió con acreditar el principio de causalidad de los desembolsos observados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que, de otro lado, se observa que mediante el punto 5 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° [redacted], notificado el 17 de diciembre de 2014 (folios 3004 y 3005), la Administración señaló que de la información proporcionada por la recurrente en virtud de lo solicitado mediante el Requerimiento N° [redacted], verificó que la recurrente contabilizó en la cuenta contable [redacted] Asesorías Varias el importe de S/ 2 071 091,12 descrito en el Anexo N° 3 del indicado requerimiento (folios 2993 a 2996), por lo que, le solicitó que cumpliera con acreditar la causalidad del gasto, así como que cumpliera con responder las preguntas descritas en los literales a) a i) y adjuntara la documentación que respaldara sus argumentos, siendo que a través del punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° [redacted] cerrado el 26 de noviembre de 2015 (folios 2948 a 2980), la Administración dio cuenta de lo señalado y la documentación presentada por la recurrente y, luego de su evaluación y tomando en cuenta las actuaciones adicionales realizadas concluyó que procedía a observar la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, debido a que la recurrente no cumplió con acreditar el principio de causalidad de los desembolsos observados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que como se advierte, las observaciones efectuadas por la Administración a la base imponible del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2012 y 2013 fueron comunicadas mediante los Requerimientos N° [redacted] con la finalidad de que la recurrente pudiera desvirtuarlas por escrito y con la documentación sustentatoria correspondiente; asimismo, a través de los resultados de los referidos requerimientos, luego de haber evaluado de manera conjunta la documentación presentada por la recurrente con todo lo actuado en el mencionado procedimiento, le comunicó que no cumplió con desvirtuar las observaciones antes mencionadas, no estando obligada la Administración a notificarle requerimientos adicionales reiterando solicitudes de información y/o documentación hasta que esta cumpliera con lo solicitado.

Que, asimismo, contrario a lo indicado por la recurrente, los Requerimientos N° [redacted] y N° [redacted] no han sido emitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario, pues con ninguno de estos la Administración puso en conocimiento de la recurrente todas las conclusiones a las que llegó como resultado de la fiscalización, a efectos que esta, dentro del plazo otorgado, presente por escrito sus observaciones a los cargos formulados, resultando oportuno destacar que no existe norma que obligue a la Administración a comunicar a los contribuyentes las conclusiones de la fiscalización en base a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario, siendo que lo previsto en este artículo resulta facultativo para ella y no una obligación, por lo que, la nulidad alegada en dicho extremo no resulta atendible.

Que en cuanto a la nulidad invocada por la recurrente en el sentido que al haberse notificado los resultados de requerimiento que informan las observaciones detectadas en los procedimientos de fiscalización el mismo día de emisión del valor impugnado, respecto del ejercicio 2012, y tres días antes de la emisión del valor impugnado con relación al ejercicio 2013, no pudo conocer la naturaleza del reparo y desvirtuar de manera debida las acotaciones realizadas, en tanto que no tuvo la oportunidad



Tribunal Fiscal

N° 02462-2-2025

de ampliar su defensa o presentar información que desvirtuara los cuestionamientos descritos en los resultados de requerimiento; cabe indicar que, conforme se advierte en autos, los Resultados de los Requerimientos N° últimos emitidos en los procedimientos de fiscalización llevados a cabo respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y 2013, fueron notificados el 30 de octubre y 27 de noviembre de 2015, respectivamente (folios 2938 y 4653), y las Resoluciones de Determinación N° fueron notificadas el 16 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, respectivamente (folios 5014 y 5016), en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, constando los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, esto es, la notificación de los valores emitidos producto de los procedimientos de fiscalización se efectuó con posterioridad a la notificación de los citados resultados de requerimiento, lo que se encuentra arreglado a ley, siendo pertinente resaltar que la norma no ha previsto un plazo determinado o un rango de días en los que dichos valores deben ser emitidos considerando la notificación del último resultado de requerimiento expedido en dicho procedimiento, por lo que tampoco resulta amparable la nulidad alegada en dicho extremo.

Que, estando a lo expuesto, se aprecia que la actuación de la Administración en los procedimientos de fiscalización se ha ceñido a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, no advirtiéndose algún vicio de nulidad ni alguna vulneración a su derecho de defensa, pues conforme se expuso anteriormente, la Administración a través de los requerimientos emitidos durante el procedimiento de fiscalización otorgó a la recurrente la oportunidad de presentar información o documentación a fin de desvirtuar las observaciones realizadas, pudiéndose constatar que esta tuvo una activa participación en la notificación, cierre de requerimiento, ofrecimiento de medios probatorios y presentación de escritos, habiendo la Administración evaluado toda la información y documentación presentada, asimismo, se aprecia que aquella ejerció su derecho de defensa al haber interpuesto los recursos previstos en el presente procedimiento contencioso tributario, por lo que, no se ha visto conculcado dicho derecho como alega.

Que las Resoluciones N° 04916-10-2015 y N° 11992-4-2013, invocadas por la recurrente, no resultan aplicables al presente caso, toda vez que la primera de ellas está referida a un caso en el que se verificó que la Administración a través de un requerimiento emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario, recién formuló observaciones que con anterioridad a este no fueron comunicadas a la contribuyente y la segunda versa sobre un caso en el que el valor impugnado contenía un reparo que no le fue comunicado durante el procedimiento de fiscalización, situaciones que no se han producido en el caso de autos.

Nulidad de los valores impugnados y la resolución apelada

Que el artículo 77° del Código Tributario establece que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará: 1) El deudor tributario, 2) El tributo y el período al que corresponda, 3) La base imponible, 4) La tasa, 5) La cuantía del tributo y sus intereses, 6) Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, 7) Los fundamentos y disposiciones que la amparen y 8) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización; asimismo, tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Que el referido artículo agrega que las resoluciones de multa contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

Que el artículo 129° del aludido código, antes de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1263, señalaba que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Que, respecto a la nulidad de los valores deducida por la recurrente, debe señalarse que, toda vez que de la revisión de las resoluciones de determinación y multa impugnadas (folios 4698 a 4700, 4736 y 4761 a 4788) se verificó que cumplen con todos los requisitos previstos por artículo 77° del Código Tributario, pues contienen los fundamentos y disposiciones que las amparan y se encuentran debidamente motivadas; siendo cuestión distinta que la recurrente no esté de acuerdo o discrepe del



Tribunal Fiscal

N° 02462-2-2025

análisis efectuado por la Administración y los argumentos que sustentaron su decisión de formular el reparo, lo que en modo alguno implica que tales actos contengan vicios de nulidad.

Que en cuanto a nulidad de la resolución apelada invocada por la recurrente, cabe indicar que de su revisión se verifica que expresa los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base para resolver, habiéndose pronunciado sobre todas las cuestiones que suscitaba el expediente, evaluando los argumentos y pruebas ofrecidas por la recurrente, por lo que lo alegado en contrario por esta, carece de sustento, siendo que el hecho que esta no esté conforme con las conclusiones arribadas por la Administración, no es sustento para considerar que hay una causal de nulidad.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que la obligación de un órgano resolutor se limita a resolver la controversia y fundamentar su posición, por lo que no se encuentra obligado a responder cada una de las alegaciones que las partes pudieran hacer, criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 02326-1-2006 y N° 03187-1-2007, entre otras.

Resoluciones de Determinación N° de los ejercicios 2012 y 2013

– Impuesto a la Renta

Activo fijo registrado como gasto

Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que conforme con el artículo 38° de la Ley del Impuesto a la Renta, el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en esta ley.

Que el inciso e) del artículo 44° de la citada ley, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1112, señalaba que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las sumas invertidas en la adquisición de bienes o mejoras de carácter permanente.

Que la Norma Internacional de Contabilidad – NIC 16³, referida a Inmuebles, Maquinaria y Equipo, señala que las propiedades, planta y equipo son los activos tangibles que posee una empresa para ser utilizados en la producción o suministro de bienes y servicios, para ser arrendados a terceros o para propósitos administrativos, y que se espera usarlos durante más de un período económico; siendo la vida útil el periodo durante el cual se espera utilizar el activo por parte de la entidad.

Que según lo previsto en el párrafo 23 de la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 16⁴, referida a Inmuebles, Maquinaria y Equipo, los desembolsos posteriores a la adquisición de un elemento que ha sido reconocido ya dentro de la partida inmovilizado material deben ser añadidos al importe en libros del activo cuando sea probable que de los mismos se deriven beneficios económicos futuros adicionales a los originalmente evaluados, siguiendo pautas normales de rendimiento, para el activo existente; se añade que cualquier otro desembolso posterior debe ser reconocido como un gasto del ejercicio en el que se haya incurrido.

Que el párrafo 24 de la citada NIC agrega que los desembolsos posteriores a la adquisición de los elementos componentes del inmovilizado material, solo se reconocerán como activos cuando mejoren las condiciones del bien por encima de la evaluación normal de rendimiento hecha originalmente para el mismo. Ejemplos de mejoras que producen incrementos en los beneficios económicos futuros son las siguientes: (i) modificación de un elemento para ampliar su vida útil o para incrementar su capacidad productiva; (ii) puesta al día de componentes de la maquinaria para conseguir un incremento sustancial

³ Oficializada por el Consejo Normativo de Contabilidad a través de la Resolución N° 034-2005-EF/93.01 publicada el 2 de marzo de 2005.

⁴ Modificada en 1998.



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

en la calidad de los productos; y (iii) adopción de procesos de producción nuevos que permiten una reducción sustancial en los costos de explotación estimados previamente.

Que asimismo el párrafo 25 señala que los desembolsos procedentes de reparaciones y mantenimiento del inmovilizado material que se realizan para restaurar o mantener los beneficios económicos futuros que la empresa puede esperar de las pautas normales de rendimiento estimadas originalmente para el activo, se reconocen normalmente como gastos del ejercicio en que se producen.

Que, en el mismo sentido, el Plan Contable General Empresarial⁵, define los activos fijos como el conjunto de bienes duraderos que posee una empresa para ser utilizados en las operaciones regulares del negocio, incluyendo en el Elemento 3 a la Cuenta 33 "Inmuebles, Maquinaria y Equipo", que agrupa los activos tangibles que: a) Posee una empresa para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos; y b) Se espera usar durante más de un período.

Que, por otro lado, Romero López define a los activos como: "todos aquellos recursos de que dispone la entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias"⁶.

Que en reiterada jurisprudencia de este Tribunal como la contenida en las Resoluciones Nº 147-2-2001, Nº 09259-5-2001, Nº 01217-5-2002 y Nº 03595-4-2003, se ha dejado establecido que el elemento que permite distinguir si un desembolso relacionado a un bien del activo fijo pre-existente constituye un gasto por mantenimiento o reparación o una mejora de carácter permanente que debe incrementar el costo computable del mismo, es el beneficio obtenido con relación al rendimiento estándar originalmente proyectado, así si el desembolso origina un rendimiento mayor, deberá reconocerse como activo, pues acompañará toda la vida útil al bien, en cambio si el desembolso simplemente repone o mantiene su rendimiento original, entonces deberá reconocerse como gasto del ejercicio.

Que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 09259-5-2001 y Nº 01217-5-2002, entre otras, los desembolsos por reparaciones de un activo fijo tangible representan desembolsos necesarios para que el bien vuelva a estar en perfectas condiciones de funcionamiento, mediante trabajos que no incrementan su capacidad de funcionamiento, sino más bien provocan que la recupere, después de haberse detectado algún desperfecto o fallo de funcionamiento; por lo que estos desembolsos no tienen repercusión futura, debiendo considerarse como gasto del período, señalándose en cuanto a los desembolsos por conservación o mantenimiento de un activo fijo, que son los necesarios para que el bien opere correctamente, pero sin añadir valor alguno al mismo y, por ende, constituyen desembolsos que serán reconocidos como gasto del período en que se llevan a cabo.

Que, de otro lado, en cuanto al término "Overhaul"⁷ cabe indicar que este corresponde al conjunto de tareas cuyo objetivo es revisar los equipos a intervalos programados bien antes de que aparezca ningún fallo, bien cuando la fiabilidad del equipo ha disminuido apreciablemente de manera que resulta arriesgado hacer previsiones sobre su capacidad productiva. Dicha revisión consiste en dejar el equipo a cero horas de funcionamiento, esto es, como si el equipo fuera nuevo. En tales revisiones se sustituyen o se reparan todos los elementos sometidos a desgaste. Se pretende asegurar con gran probabilidad un tiempo de buen funcionamiento fijado de antemano.

Que a través del punto 1 del Anexo Nº 1 al Requerimiento Nº (folios 2942 a 2945), notificado el 1 de julio de 2015, la Administración señaló que de la documentación proporcionada por la recurrente advirtió que esta contabilizó en la cuenta contable - Mant y Repar. de Maq. y Equipos⁸, entre otras, la operación con Código Nº por la suma de S/ 581 474,41, detallada en

⁵ Aprobado mediante Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad Nº 041-2008-EF/94, publicada el 25 de octubre de 2008, de uso obligatorio a partir del 1 de enero de 2011, según Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad Nº 042-2009-EF/94, publicada el 14 de noviembre de 2009.



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

el Anexo N° 2º del indicado requerimiento (folios 2939 a 2941), a cuyo efecto le requirió sustentar por escrito la causalidad del gasto y/o costo en la generación y mantenimiento de la fuente productora de renta, informes, contratos, estudios y/o reportes elaborados por los proveedores de corresponder, detalle en Excel de cada uno de los proveedores que prestaron dichos servicios indicando el servicio prestado, tipo de comprobante, serie, comprobante de pago, fecha de emisión, importe del servicio, documentos internos tales como: cartas, oficios, memorándums, circularizaciones y/o correspondencia que evidenciaran la realización de los servicios recibidos de los proveedores, así como las gestiones, trámites, funciones y/o acciones desarrolladas por los proveedores, reportes o controles derivados a la empresa, en el que se informe respecto de los servicios recibidos, nombres y apellidos y documentos de identidad de las personas encargadas de verificar y dar conformidad a los servicios recibidos, así como de los que efectuaron de manera directa las coordinaciones y tratos con el proveedor, detalle por escrito de la forma y modalidad del pago de las facturas, así como documentos refrendados que sustentaran el egreso de efectivo por la cancelación de los comprobantes de pago recibidos de los proveedores, recibos diarios de caja y/o comprobantes de egreso que acreditaran el pago a los proveedores, cheques emitidos, talones de chequera y estados de cuentas bancarios en el que consten los cheques emitidos para el pago de cada uno de los comprobantes de pago recibidos, los medios de pago utilizados, de corresponder, así como fotocopia refrendada por el representante legal de toda la documentación que respaldara la contabilización por dicho gasto.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° folios 2930 a 2938, cerrado el 26 de noviembre de 2015, la Administración dio cuenta del escrito, así como la documentación presentada por la recurrente (folios 2371 a 2374) y luego de su revisión señaló que en lo referente a la operación con Código N° , esta se encontraba relacionada con la Factura 621 N° 245, emitida el 22 de marzo de 2013 por su proveedor , por mano de obra y repuestos empleados en el servicio de evaluación, reparación general y pruebas del motor modelo 3516 B con serie

Que asimismo, indicó que en el Registro de Activos de la recurrente esta anotó como activo un grupo electrógeno denominado , adquirido mediante leasing, con Contrato de Arrendamiento Financiero N° , habiéndose contabilizado como fecha de inicio de arrendamiento y de uso el 1 de mayo de 2009, con un valor de US\$ 384 097,75 y que sería depreciado en 36 meses iniciado el 1 de mayo de 2009 y con fecha de culminación el 31 de mayo de 2012.

Que agregó que, de acuerdo con el presupuesto, orden de compra y demás documentación adjuntada, verificó que los servicios descritos en la Factura 621 N° 245 correspondían al servicio realizado al grupo electrógeno de serie que abarcaba la reparación y mantenimiento de dicho equipo para uso "Overhaul", esto es, un mantenimiento mayor.

Que mencionó que el término "Overhaul" era aquel mantenimiento aplicado a un activo o instalación donde su alcance en cuanto a la cantidad de trabajos incluidos, el tiempo ejecución, el nivel de inversión o costo del mantenimiento y requerimiento de planificación y programación era de elevada magnitud (con respecto al mantenimiento operacional), dado que la razón de dicho tipo de mantenimiento residía en la restitución general de las condiciones del servicio del activo, ya sea desde el punto de vista de diseño o para extender su vida útil con la mínima posibilidad de fallo (confiabilidad) y dentro de los niveles de desempeño o eficiencia requeridos.

Que señaló que toda vez que el trabajo realizado comprendió la evaluación e inspección del generador de potencia, desmontaje de motor, entre otros, esta constituía una mejora, esto es, un desembolso que tiene el efecto de aumentar la vida útil, incrementando su rendimiento o producción, reduciendo su costo de operación y otorgando un beneficio futuro a la empresa.

Que precisó que con relación a los costos posteriores de acuerdo con los párrafos 12, 13 y 14 de la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 16, constituyen desembolsos derivados del mantenimiento diario, que son reemplazados a intervalos regulares y que existan inspecciones periódicas y, que en el



Tribunal Fiscal

N° 02462-2-2025

caso analizado el servicio prestado por . fue para uso . por lo que aumentó la vida útil del activo, adicional a ello, agregó que el referido grupo electrógeno fue adquirido por leasing por el importe de US\$ 384 097,75 al 1 de mayo de 2009 y el mantenimiento se realizó en el 2013 por la suma de US\$ 224 161,30, por lo que representa el 58.36% del precio adquirido.

Que, en razón a ello, concluyó que el desembolso efectuado calificaba como una mejora y por ende debió formar parte del activo fijo de la recurrente, por lo que, señaló que procedería a reparar la deducción efectuada por la recurrente en el ejercicio 2013 por la suma de S/ 581 474,41.

Que, de lo actuado, se advierte que la Administración reparó el desembolso por el servicio descrito en la Factura 621 N° 245 que fue registrado como gasto por la recurrente, al considerar que tal servicio constituyó una mejora de un grupo electrógeno bajo el concepto de "overhaul" y, que debido a ello constituye un activo fijo y no un gasto.

Que, sobre el particular, de acuerdo con las normas legales, doctrina contable y jurisprudencia antes glosadas, se puede concluir que los desembolsos por reparación en los que se incurra con posterioridad al reconocimiento de un activo fijo deben incrementar el costo del bien cuando se derive de ello, la ampliación de su vida útil o el incremento de su capacidad productiva, entre otros, por lo que, corresponde verificar si en el caso de autos, ha ocurrido ello.

Que, de autos se aprecia que la Factura 625 N° 425 fue emitida el 22 de marzo de 2013 por la empresa . (folio 2243), en la que se señala como descripción: "Por la mano de obra y repuestos empleados en el servicio de evaluación, reparación general y pruebas del Motor Modelo con Serie , por el valor de venta US\$ 224 161,30 y como precio de venta US\$ 264 510,33, también se advierte que en el aludido comprobante se hace referencia al Presupuesto N° y a la Orden de Compra N°

Que, asimismo, obra en autos el Presupuesto N° de 29 de noviembre de 2012 (folios 2241 y 2242), a través del cual la empresa . presenta a la recurrente un presupuesto respecto al equipo de Modelo N° y Serie N° y los servicios a ejecutarse referidos a la evaluación e inspección del generador de potencia, desmontaje de motor y entrega al para su reparación, desmontaje desarmado de radiador/montaje, desarmado/armado de generador y reparación de motor 3516.

Que teniendo en cuenta el aludido presupuesto la recurrente emitió la Orden de Compra N° de 7 de enero de 2013 (folios 2239 y 2240) a través del cual solicitó a la empresa respecto al grupo electrógeno, Modelo: , Serie: , Año de fabricación: 2008, Potencia Activa: y Potencia Reactiva : realizar la evaluación e inspección del generador de potencia, desmontaje de motor y entrega al CRC para su reparación, desmontaje desarmado de radiador/montaje, desarmado y armado de generador. Habiendo, consignado en el rubro observaciones: "Presupuesto N° Uso: Overhaul - ENERGÍA".

Que, por otra parte, según dejó constancia la Administración durante el procedimiento de fiscalización (folio 2934) la recurrente tiene registrado en el ejercicio fiscalizado como activo fijo un grupo electrógeno adquirido el 2009 mediante contrato de arrendamiento financiero (leasing) por un importe de US\$ 384 097,75.

Que, ahora bien, de lo actuado se advierte que el servicio adquirido por la recurrente a su proveedor , contenido en la Factura N° se encuentra relacionado con la labor de del referido grupo electrógeno por la suma de US\$ 224 161,30, es decir, no conllevó a una simple reparación o mantenimiento del activo, sino a un mejoramiento total de este a fin de dejar el equipo electrógeno a cero horas de funcionamiento, lo que conllevó a una mejora y una extensión de su vida útil, más aún si se tiene en cuenta que el servicio efectuado representa el 58.36% del precio adquirido, por lo que, no correspondía que la recurrente considerara tal desembolso como un gasto, sino que debía reconocer este como un activo; en consecuencia, el reparo materia de análisis se encuentra arreglado a ley, por tanto corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que, lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración no ha sustentado las razones por las cuales el servicio observado debe ser considerado como una mejora, cabe indicar que conforme se



Tribunal Fiscal

N° 02462-2-2025

analizó precedentemente, de acuerdo con la documentación proporcionada por la propia recurrente se observó que el desembolso efectuado se encontraba relacionado con la labor de es decir, a una mejora que aumentó la vida útil de dicho grupo electrógeno; además, cabe indicar que la carga de la prueba a efecto de sustentar el gasto deducido en la determinación del Impuesto a la Renta le corresponde al administrado, en tanto es quien afirma este hecho; asimismo, no resultan aplicables al caso de autos, las resoluciones invocadas por la recurrente, al versar sobre supuestos distintos al de autos.

Causalidad no sustentada

Que, conforme se detalló precedentemente, el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que el último párrafo del citado artículo, modificado por Ley N° 28991, precisa que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, entre otros.

Que la norma antes citada recoge el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 02607-5-2003 y N° 08318-3-2004 ha establecido que para que un gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad del gasto en cada caso; en tal sentido, en la Resolución N° 06072-5-2003 se ha señalado que corresponde analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

Que, conforme con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 07827-1-2008 y N° 06983-5-2006, entre otras, para que los gastos sean deducibles debe existir una relación de causalidad directa entre estos y la obtención de renta o el mantenimiento de su fuente productora, sin embargo, para establecer la procedencia de su deducción debe analizarse cada caso en particular, considerándose los criterios de razonabilidad, así como la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, el volumen de éstas, entre otros, pues la adquisición de un mismo bien o servicio puede constituir gasto deducible para una empresa, mientras que para otra no, por lo que debe analizarse cada una de las adquisiciones de bienes y servicios reparadas por no cumplir el principio de causalidad.

Que en este punto resulta importante precisar que la acreditación de la relación de causalidad de un egreso con la generación de la renta o el mantenimiento de la fuente que exige la Ley del Impuesto a la Renta, así como la Administración cuando requiere que esta se demuestre, debe ser sustentada no solo a un nivel conceptual, sino en cada caso en particular, aportando las pruebas necesarias del efectivo uso o destino de las adquisiciones, ya que no basta con alegar que estos pueden tener una teórica o abstracta relación de causalidad con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente productora para pretender deducirlos de la renta bruta, sino se requiere acreditar que efectivamente la tuvieron, en un periodo determinado, en un caso específico, criterio establecido en las Resoluciones N° 02607-5-2003 y N° 08318-3-2004, entre otras.

Que en las Resoluciones N° 10673-1-2013 y 05154-8-2013, entre otras, se ha señalado que para que un gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad del gasto en cada caso; asimismo, se ha indicado en la Resolución N° 20928-4-2012, entre otras, que el gasto debe encontrarse debidamente



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

sustentado, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente su destino y, de ser el caso, sus beneficiarios.

Que, en tal sentido y, tal como se ha indicado en la Resolución N° 07320-3-2017, entre otras, para que los gastos sean deducibles para efecto del Impuesto a la Renta el contribuyente debe contar con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza razonable y suficiente en la Administración.

Fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012

Que a través del punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° _____ notificado el 25 de agosto de 2015 (folios 4667 a 4669), la Administración solicitó a la recurrente que cumpliera con sustentar por escrito con la documentación pertinente y la base legal respectiva, la necesidad del costo o gasto y acreditara la normalidad, razonabilidad y proporcionalidad y la causalidad en la generación y mantenimiento de la fuente productora de renta de las operaciones contenidas en los comprobantes de pagos emitidos por la empresa _____ detallados en el Cuadro N° 2 (folios 4668), que indicara las razones de haber contabilizado tales operaciones como gasto o costo, que adjuntara, de corresponder, contratos estudios y/o reportes elaborados del proveedor debidamente refrendados, un detalle en Excel del proveedor que prestó dichos servicios, indicando el servicio prestado, tipo de comprobante, serie, comprobante de pago, fecha de emisión e importe del servicio, así como documento refrendado que sustentara el egreso en efectivo por la cancelación de los comprobantes de pago recibidos del proveedor, cheques emitidos, talones de chequera y estados de cuentas bancarias en las que conste los cheques emitidos para el pago de los comprobantes de pago recibidos, así como que acreditara la emisión de medios de pago, y toda la documentación que respaldara la contabilización por dichos servicio (costo o gasto), en la cual se encontraran los asientos contables, voucher de diario, kárdex, parte de ingresos al almacén, determinación del costo de producción, entre otros.

Que en respuesta, la recurrente con escritos de 28 y 29 de setiembre de 2015 (folios 4365 a 4387) señaló que la Comunidad Campesina de _____ del distrito de _____ provincia de _____ y departamento de Puno es propietaria de un terreno de 18 946,40 hectáreas y en virtud de diversos contratos celebrados con dicha comunidad, ha desarrollado su actividad minera en parte del referido terreno; sin embargo, producto de la interpretación de las cláusulas contenidas en dichos acuerdos se suscitaron discrepancias, que conllevaron a enfrentamientos entre miembros de la mencionada comunidad y su personal, como el ocurrido el día 29 de mayo de 2008, que ocasionó daños a sus instalaciones, plantas y campamentos e impidió el desarrollo normal de sus actividades, las que fueron paralizadas hasta el 15 de octubre de 2008.

Que agregó que a fin de solucionar tales discrepancias se instaló una mesa de diálogo y las partes suscribieron una transacción extrajudicial de 28 de octubre de 2008, que contiene una serie de acuerdos y actividades que debía ejecutar en favor de la comunidad, como son, generación de trabajo para la comunidad, repotenciación de la hidroeléctrica de la comunidad, elaboración de proyecto técnico para agua y alcantarillado, ejecución de proyecto de aguas termales, apoyo en la ejecución y capacitación en aulas y apoyo a las mujeres en proyecto de panificación textil y crianza de animales y precisó que a fin de contar con una relación óptima era necesario cumplir con todos los pactos y acuerdos antes mencionados; asimismo, señaló que además debía realizar otras actividades de naturaleza social destinadas a la preservación de las buenas relaciones con la indicada comunidad a fin de evitar la generación de conflictos que pudiera poner en peligro la realización de sus actividades en terrenos de dicha comunidad.

Que mencionó que en razón a lo antes señalado celebró el 23 de mayo y 1 de octubre de 2011, contratos de servicios con la empresa _____ y le autorizó a subcontratar con terceros la ejecución de las obligaciones materia de los citados contratos, por lo que esta subcontrató a _____ para realizar las actividades señaladas en los aludidos acuerdos.

Que indicó que todas las actividades para las que fue contratada la empresa _____ y _____ tienen relación directa con la generación de renta y con el mantenimiento de la fuente productora, y precisó que debido a que la citada empresa en el primer contrato celebrado el 23 de mayo de 2011 tuvo un buen desempeño, volvió a contratarla el 1 de octubre



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

de 2011; añadió que la necesidad del costo o gasto se fundamentaba en el cumplimiento de las obligaciones contractuales celebradas con la referida comunidad y en el mantenimiento de las buenas relaciones sociales con esta, resaltó que los proyectos que desarrolló la referida empresa comprendieron el relevamiento de información social, económica, ambiental y geográfica, ejecución de cuatro proyectos agropecuarios y forestales, realización de ferias agropecuarias, diseño de servicio de internet, gestiones con entidades gubernamentales y capacitación en temas de conciencia y gestión ambiental sostenible.

Que añadió que debido a la fuerte resistencia por parte de la indicada comunidad de aceptar la realización de proyectos optó para que un tercero desarrollara las actividades relacionadas con la referida comunidad; asimismo, precisó que la empresa

le proporcionó diversos informes del "Avance del Programa de Innovación Productiva de" y que, los costos y gastos en los que incurrió con relación a su proveedor

eran necesarios debido a que se encontraban directamente relacionados con la generación de renta gravada y con el mantenimiento de la fuente productora de renta, así como también normales, razonables y proporcionales.

Que agregó que los desembolsos por concepto de relaciones comunitarias vinculadas con su proveedor fueron contabilizados como costo en atención a lo dispuesto por las Normas Internacionales de Contabilidad - NIC 2, bajo el concepto de Costo Indirecto de Fabricación y el Manual de Aplicación Práctica de las Normas Internacionales de Información Financiera en el Sector Minero.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (folios 4625 a 4653), cerrado el 29 de octubre de 2015, la Administración dio cuenta de los escritos y documentación presentada por la recurrente y de su evaluación señaló que la recurrente en la Cuenta

– Asesorías Varias de su Libro Diario registró la suma de S/ 1 702 885,08, que tuvo como destino la Cuenta – Servicios Generales (costo) por la suma de S/ 1 141 225,08 y la Cuenta Administración por la suma de S/ 561 660,00.

Que agregó que la recurrente afrontó los compromisos asumidos mediante la Transacción Extrajudicial celebrada con la acordada comunidad a través de la y que, sin embargo, los servicios que le prestó la empresa

quien a su vez subcontrató a para que esta realizara de manera íntegra todo el servicio, llevó a cabo los proyectos en representación propia y no de la recurrente, y que ello se podía visualizar en los informes, cartas y otros documentos adjuntados por la recurrente, así como por la empresa Ethos producto del cruce de información realizado;

añadió que debido a que la recurrente no figura como imagen ni tiene presencia frente a la aludida comunidad, no cabe que alegue que los gastos relacionados con su proveedor y resulten necesarios para el mantenimiento y generación de la fuente de renta.

Que destacó que en el caso analizado, esto es, las operaciones efectuadas por no se encontraba identificado a los destinatarios, ni la recurrente afronta de manera directa las responsabilidades, sino que lo hace a través de la imagen de un tercero, por lo que, no se encontraba acreditado el interés de la recurrente en efectuar desembolsos que fueran de conocimiento de la comunidad, razón por la cual no resultaba de aplicación el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 016591-3-2010 invocada por la recurrente.

Que por otra parte, indicó que las operaciones observadas según lo señalado por la recurrente califican como costo debido a que los servicios prestados por la empresa

se encuentran vinculados con la prestación de servicios para desarrollar una consultoría orientada a implementar el Programa de (Proyectos de innovación agropecuario forestal), como una intervención de largo plazo para promover el desarrollo socioeconómico y ambiental sostenible en compatibilidad y armonía con la minería formal, entendiéndose que tales desembolsos son para ejecutar acciones que tienen como propósito el cuidado del medio ambiente y mejoramiento del aspecto social y económico de las personas de la zona de influencia a fin de lograr una relación armoniosa con la población para realizar sus operaciones como lo



Tribunal Fiscal

N° 02462-2-2025

señala el Manual de Aplicaciones Prácticas de las Normas Internacionales de Información Financiera; sin embargo, no se encuentran identificadas acciones con propósito del mejoramiento del aspecto social de la recurrente debido a que la que se identifica es

Que, asimismo, precisó que el desarrollo sostenible del cuidado medioambiental y del trabajo de responsabilidad social implica la ejecución de planes de presupuesto para prevenir, cuidar y mejorar las condiciones medioambientales y de la vida en las zonas de influencia para lo cual las empresas mineras encargan a asociaciones, como es el caso de la recurrente, que para cumplir el acuerdo extrajudicial con la comunidad, efectuó desembolsos como la donación realizada a la Asociación Tarpuna Wiñana a partir del 9 de abril de 2013, quien se encargaría de elaborar y sustentar los proyectos y programas que la aludida comunidad tuviera intención de ejecutar, y que en razón ello, indicó que el desembolso efectuado por la recurrente por los servicios prestados por la empresa

no corresponden ser considerados como costo indirecto de fabricación, como alega la recurrente.

Que añadió que por los motivos expuestos las operaciones observadas por la recurrente con la empresa no cumplen con el principio de causalidad dispuesto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, y en razón a ello, sostuvo que procedería a reparar la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por la suma de S/ 1 702 885,08.

Fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013

Que a través del punto 5 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° , notificado el 17 de diciembre de 2014 (folios 3004 y 3005), la Administración señaló que la recurrente contabilizó en la cuenta contable - Asesorías Varias el importe de S/ 2 071 091,12, descrito en el Anexo N° 3 del indicado requerimiento (folios 2993 a 2996), por lo que, le solicitó que cumpliera con sustentar por escrito la causalidad del gasto en la generación y mantenimiento de la fuente productora de renta, detalle del Excel de cada uno de los proveedores que prestaron dichos servicios indicando el servicio prestado, tipo de comprobante, serie de comprobante de pago, fecha de emisión e importe del servicio, documentos internos tales como: cartas, oficios, memorándums, circularizaciones y/o correspondencia que evidenciaran la realización de los servicios recibidos de los proveedores, así como las gestiones, trámites, funciones y/o acciones desarrolladas por los proveedores, reportes o controles derivados de la empresa, en el que se informe respecto de los servicios recibidos, nombres y apellidos y documentos de identidad de las personas encargadas de verificar y dar conformidad a los servicios recibidos, así como de los que efectuaron de manera directa las coordinaciones y tratos con el proveedor, el detalle por escrito respecto a la modalidad de pago, documentación refrendada que sustentara el egreso de efectivo por la cancelación de los comprobantes de pago recibidos de los proveedores, recibos diarios de caja y/o comprobantes de egreso que acreditaran el pago a los proveedores, cheques emitidos, tales de chequera y estado de cuentas bancarios en el que constara los cheques emitidos para el pago de cada uno de los comprobantes de pago recibidos, emisión de los medios de pago, de corresponder, así como fotocopias refrendada de toda la documentación que respaldara la contabilización por dicho gasto.

Que en respuesta, la recurrente con escrito de 29 de diciembre de 2014 (folios 2375 a 2391) señaló que si bien la Administración en virtud de lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta le requirió acreditar la causalidad, normalidad y razonabilidad de sus operaciones, tal normatividad solo resultaba aplicable a los gastos y, dado que las operaciones observadas descritas en el Anexo N° 3 al Requerimiento N° no solo hacen referencia a las relacionadas con los gastos sino también a las vinculadas al costo de sus operaciones, respecto a estas últimas resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20° de la citada ley; asimismo, precisó que la Administración no podía reparar como gastos operaciones que califican como costo.

Que en el punto 5 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (folios 2948 a 2980), la Administración dio cuenta de lo señalado y la documentación adjuntada por la recurrente y de su evaluación indicó que aquella cumplió con sustentar de manera parcial la observación efectuada, esto es, por la suma de S/ 748 020,97, y no así respecto al importe de S/ 1 322 070,15 correspondientes a las operaciones efectuadas con su proveedor

, siendo que dicha suma fue contabilizada en la Cuenta – Asesorías Varias y fue



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

destinada a la Cuenta 968- Gerencial General (gasto) por el importe de S/ 820 017,021 y a la Cuenta 953 – Servicios Generales (Costo) por el monto de S/ 502 052,94.

Que agregó que de la revisión de la documentación adjuntada advirtió que la recurrente afrontó los compromisos asumidos mediante la Transacción Extrajudicial celebrada con la comunidad a través de la [redacted] y que, sin embargo, los servicios que le prestó la empresa [redacted] quien a su vez subcontrató a [redacted] para que esta realizara de manera íntegra todo el servicio, llevó a cabo los proyectos en representación propia y no de la recurrente, y que ello se podía visualizar en los informes, cartas y otros documentos presentados por la recurrente, así como por la empresa [redacted] y producto del cruce de información realizado; añadió que debido a que la recurrente no figura como imagen ni tiene presencia frente a la aludida comunidad, no cabe que alegue que los gastos relacionados con su proveedor [redacted] resulten necesarios para el mantenimiento y generación de la fuente de renta.

Que en cuanto a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 016591-3-2010 invocada por la recurrente, sostuvo que en las operaciones efectuadas por [redacted] no se encontraban identificados los destinatarios, ni la recurrente afronta de manera directa las responsabilidades sino que lo hace a través de la imagen de un tercero, por lo que no se encontraba acreditado el interés de la recurrente en efectuar desembolsos que fueran de conocimiento de la comunidad y, razón por la cual no resultaba de aplicación el criterio contenido en dicha resolución.

Que por otra parte, indicó que dado que el servicio prestado por la empresa [redacted] en el 2012 fue el mismo que en el 2013 y, toda vez que en el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 la recurrente alegó que los desembolsos por relaciones comunitarias vinculadas con la referida empresa fueron contabilizadas como costo en atención a la NIC 2 bajo el concepto de costo indirecto de fabricación y al Manual de Aplicación Práctica de las Normas Internacionales de Información Financiera en el Sector Minero, que señala que los desembolsos realizados vinculados a asuntos sociales constituyen costo, y que los servicios prestados por la empresa [redacted] se encuentran vinculados con la prestación de servicios para desarrollar una consultoría orientada a implementar el Programa de Innovación Productiva de [redacted] (Proyectos de innovación agropecuario forestal) como una intervención de largo plazo para promover el desarrollo socioeconómico y ambiental sostenible en compatibilidad y armonía con la minería formal, entendiéndose que tales desembolsos son para ejecutar acciones que tienen como propósito el cuidado del medio ambiente y mejoramiento del aspecto social y económico de las personas de la zona de influencia a fin de lograr una relación armoniosa con la población para realizar sus operaciones como lo señala el referido manual; sin embargo, en el caso analizado en el que la recurrente contrató a la empresa [redacted] y para la prestación de los servicios, quien a su vez subcontrató a otra empresa, no se aprecia que la población hubiera identificado acciones de la recurrente con el propósito del mejoramiento del aspecto social, dado que la empresa que se identificó frente a la aludida comunidad fue [redacted] por lo que los desembolsos efectuados por la recurrente por los servicios de la empresa [redacted] no califican como costos de transformación y no corresponden ser aplicados como costo indirecto de fabricación; en consecuencia, no corresponde considerarlos como costo.

Que agregó que por los motivos expuestos las operaciones observadas por la recurrente con la empresa [redacted] no cumplen con el principio de causalidad dispuesto en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, y en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 44º de la aludida ley, califican como una liberalidad, por lo que, señaló que procedería a reparar la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 por la suma de S/ 1 322 070,15.

Que, del Comprobante de Información Registrada y el Resumen Estadístico de Fiscalización (folios 4975 a 4977, 4756 y 4757), se aprecia que la recurrente tiene como actividad económica principal extracción de minerales metalíferos no ferrosos.

Que de lo actuado, se aprecia que la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta en los ejercicios 2012 y 2013, por las sumas de S/ 1 322 070,15 y S/ 1 702 885,08, respectivamente,



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

que corresponden a los pagos efectuados al proveedor
en el ejercicio 2012 por las Facturas 001 N°

(folios 3261, 3266, 3271, 3276, 3280 y 3285) y, en cuya descripción consignan por los servicios realizados en los meses de enero a setiembre de 2012 en el marco del Proyecto II Etapa, según contrato de servicios y, en el ejercicio 2013 vinculadas a las Facturas 001 N° (folios 550, 552, 554, 840, 842 y 844), emitidas por la citada empresa a la recurrente, y en cuya descripción consignan, por los servicios realizados en el marco del Proyecto II Etapa, según contrato de locación de servicios, al considerar que no cumplen con el principio de causalidad.

Que, a efectos de sustentar la causalidad de las referidas adquisiciones, la recurrente presentó copias de los comprobantes de pago observados (folios 550, 552, 554, 840, 842, 844, 3261, 3266, 3271, 3276, 3280, 3285 y 3290); no obstante, estos no resultan suficientes, dado que con su emisión no se acredita que tales adquisiciones se destinaron a la generación de rentas o el mantenimiento de la fuente productora, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales expuestos.

Que, asimismo, obra en autos el contrato de "*locación de servicios*" suscrito el 23 de mayo de 2011 entre la recurrente y la empresa (folios 4427 a 4429), en el que se señala que la primera desarrolla actividades mineras en la zona de , distrito de , provincia de , departamento de Puno, y como parte de sus actividades en la región está interesada en promover el desarrollo económico, social y sostenible de la Comunidad Campesina de fomentando la armonía y complementación entre la actividad minera y las actividades agropecuarias, artesanales, comerciales y sociales en la región; asimismo, se indica que la segunda es una empresa especializada en promover proyectos de desarrollo socioeconómico e innovación tecnológica y cuenta con experiencia regional en el fomento de la innovación agropecuaria regional a partir de sus vinculaciones con los proyectos financiados por entre el años 2001 y 2010, en la región Puno.

Que también se señala que la recurrente requiere los servicios de la aludida empresa para desarrollar una consultoría orientada a promover proyectos de desarrollo agropecuario en beneficio de la mencionada comunidad orientados a su desarrollo sostenible, en compatibilidad y armonía con la minería formal (en adelante el servicio); asimismo, se indicó que la aludida empresa declara conocer las condiciones climáticas, morfológicas y demás características vinculadas al lugar donde desarrollará el servicio y que no podrá sustentar incumplimientos o retrasos basados en el desconocimiento de estos.

Que se agrega que en el marco de un Programa de desarrollo socioeconómico (en adelante, el Programa) que se espera para la indicada comunidad, en una primera etapa, se evaluarán las condiciones e interés social para desarrollar la cooperación de los productores organizados de la indicada comunidad y otras instituciones públicas y privadas, regionales y locales, en la implementación de proyectos de innovación agropecuaria, que pudieran ser cofinanciados por la referida empresa.

Que, por otro lado, obra en autos el contrato de locación de servicios suscrito el 1 de octubre de 2011 entre la recurrente y la empresa (folios 4419 a 4424), en el que se señala que entre los meses de mayo y agosto, la indicada empresa ejecutó exitosamente una consultoría para la recurrente, para evaluar y crear las condiciones para la implementación del Programa, habiendo obtenido resultados que permiten afirmar que se cuentan con las condiciones necesarias para que dicha empresa proceda al desarrollo del Servicio.

Que, asimismo, señala que la indicada empresa promoverá las siguientes actividades principales: i) Diseño e Implementación de un fondo concursable de proyectos de innovación productivas (en adelante el Fondo) a través de convocatorias públicas, evaluación y negociación de propuestas y adjudicación de propuestas ganadoras, ii) Talleres de capacitación a campesinos para formular propuestas y participar en alianza con proveedores de servicios tecnológicos, en los concursos de proyectos que se convocara, iii) Financiamiento de proyectos factibles, acompañamientos y supervisión de los proyectos en ejecución y asesoramiento técnico y financiero, iv) seminarios, talleres, charlas para fomentar la capacidad de las instituciones locales para gobernar el desarrollo distrital y comunal, desarrollar conciencia ambiental y revalorar la cultura de las comunidades locales, v) búsqueda de mayores recursos financieros de fuentes públicas y privadas para acrecentar el tamaño del Fondo concursable, vi) convocar a instituciones gubernamentales locales, regionales y nacionales para comprometerlas en



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

el desarrollo integral de las comunidades de _____ vii) creación de espacios/ plataforma de discusión y concertación que propicien un Plan Estratégico Consensuado de Manejo Integral de la subcuenta del _____ y viii) Implementación, un Plan de Comunicación Social para promover la participación activa y constante de la Comunidad, las autoridades locales, regionales y otros involucrados en el Programa de Innovación Productiva.

Que, de otro lado, obra la Transacción Extrajudicial suscrita el 28 de octubre de 2008 (folios 34 a 60) celebrada entre la recurrente¹⁰, el _____ del distrito de _____ provincia de _____ y departamento de _____, en la que se señala que tal comunidad es propietaria de un terreno de 18 946,40 hectáreas y en virtud de diversos contratos y convenios celebrados con dicha comunidad, ha desarrollado su actividad minera en parte del referido terreno, sin embargo, producto de una deficiente percepción e interpretación de los compromisos estipulados por las partes, la anotada comunidad pretendió revisar tales acuerdos y algunos de sus miembros comuneros ingresaron a las áreas concesionadas conducidas y explotadas por la recurrente exigiendo la paralización de sus operaciones mineras argumentando que no contaban con la autorización de la indicada comunidad para la realización de estas y, debido a ello el 29 de mayo de 2008 se produjeron enfrentamientos entre estos y el personal de la recurrente, causando daños diversos a sus instalaciones, planta y campamentos, impidiendo el desarrollo de sus actividades mineras y metalúrgicas, causando que todo su personal se retire de su unidad minera a partir del 30 de mayo de 2008, por lo que se instaló una mesa de diálogo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1302º y siguientes del Código Civil, a fin de evitar procesos judiciales, acordaron transigir sus diferencias, discrepancias y reclamos, haciéndose concesiones recíprocas, reconocieron la vigencia y legitimidad de los contratos y convenios pactados entre ellas, así como crear, regular y modificar condiciones contractuales y de convivencia, con el fin de lograr un compromiso definitivo y inobjetable que permitiera la convivencia pacífica y productiva a través del tiempo.

Que, asimismo, se advierte, que mediante la aludida transacción las partes suscribieron una transacción extrajudicial, que contiene una serie de acuerdos y actividades que debía ejecutar en favor de la comunidad, como son, generación de trabajo para la comunidad, repotenciación de la hidroeléctrica de la comunidad, elaboración de proyecto técnico para agua y alcantarillado, ejecución de proyecto de aguas termales, apoyo en la ejecución y capacitación en aulas y apoyo a las mujeres en proyecto de panificación textil y crianza de animales y precisó que a fin de contar con una relación óptima era necesario cumplir con todos los pactos y acuerdos antes mencionados, asimismo, señaló que además debía realizar otras actividades de naturaleza social destinadas a la preservación de las buenas relaciones con la indicada comunidad a fin de evitar la generación de conflictos que pudiera poner en peligro realizar sus actividades en terrenos de dicha comunidad.

Que las operaciones observadas según lo señalado por la recurrente califican como costo debido a que los servicios prestados por la empresa Ethos Decisiones y Desarrollo D & D Consult S.R.L se encuentran vinculados con la prestación de servicios para desarrollar una consultoría orientada a implementar el Programa de Innovación Productiva de Quiaca/Untuca (Proyectos de innovación agropecuario forestal) como una intervención de largo plazo para promover el desarrollo socioeconómico y ambiental sostenible en compatibilidad y armonía con la minería formal, entendiéndose que tales desembolsos son para ejecutar acciones que tienen como propósito el cuidado del medio ambiente y mejoramiento del aspecto social y económico de las personas de la zona de influencia a fin de lograr una relación armoniosa con la población para realizar sus operaciones como lo señala el Manual de Aplicaciones Prácticas de las Normas Internacionales de Información Financiera; sin embargo, no se advierte en autos acciones que hubiese desplegado la recurrente con el propósito del mejoramiento del aspecto social de la referida comunidad, debido a que _____ es la empresa que se identifica como la prestadora de tales servicios, por lo que no se encuentra acreditado que estas califiquen como costo de fabricación como alega la recurrente; máxime si de autos se advierte que del monto total facturado por _____ la propia recurrente destinó parte de este al gasto.

¹⁰ En el citado documento se cita a la recurrente con la denominación Minera Cartagena S.A.C., en tanto que en la fecha en que se suscribió dicho acuerdo tenía tal denominación, conforme se advierte del Comprobante de Información Registrada (folio 4975).



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

Que como se aprecia, la recurrente no ha sustentado el destino de los servicios adquiridos, para concluir que su uso o consumo se encuentre involucrado en las actividades de la recurrente.

Que, en ese sentido, del análisis en conjunto de lo actuado se concluye que la recurrente no ha presentado un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permita acreditar el destino del gasto consignado en la factura observada para la generación de la renta gravada y/o mantenimiento de la fuente, por lo que el reparo materia de análisis se encuentra arreglado a ley y, por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que resulta aplicable lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 16591-3-2010 y que la Administración, en la resolución apelada, ha interpretado el principio de causalidad de manera restrictiva; cabe señalar que, de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, para que un gasto se considere necesario, se requiere que exista una relación de causalidad en el análisis realizado en esta instancia, entre los gastos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad del gasto en cada caso, y que este se encuentre debidamente sustentado con la documentación correspondiente, siendo que en el presente caso, se ha determinado que la recurrente no ha presentado documentación que sustente que el mencionado desembolso efectuado a favor de corresponda a un gasto destinado a evitar un conflicto social con la aludida comunidad; siendo pertinente mencionar que este Tribunal, en las Resoluciones N° 008504-5-2023 y N° 11326-1-2021, entre otras, ha establecido que si bien los gastos efectuados por concepto de responsabilidad social constituyen instrumentos legítimos utilizados por las empresas para la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, con el objetivo de que los servicios contratados se orienten a favorecer las relaciones públicas entre la recurrente y la población donde desarrollan su actividad económica generadora de renta, tales erogaciones serán deducibles en la medida que se encuentren debidamente acreditadas y sustentadas, lo que no se advierte haya ocurrido en el caso de autos.

Que respecto a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1932-5-2004 y N° 1424-5-2005, invocadas por la recurrente, de su revisión se advierte que estas no se oponen a lo señalado en el presente pronunciamiento, toda vez que en ellas se ha establecido que los gastos incurridos por un deudor tributario a favor de las comunidades colindantes por razones de responsabilidad social corporativa resultan deducibles en tanto estos se encuentren debidamente acreditados.

Que en cuanto a la Sentencia recaída en el Expediente N° 0001-2012-PI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, invocada por la recurrente, corresponde señalar que de su revisión¹¹ se advierte que declara inconstitucional la Ordenanza Regional de Cajamarca N° 036-2011-GR.CAJ-CR, la que a su vez declaró la intangibilidad de las cabeceras de cuenca en la región Cajamarca, esto es, la materia abordada en tal pronunciamiento no se relaciona con aquella dilucidada en el presente caso, y si bien en su Fundamento 50 señala que *“(…) las empresas deben de internalizar ciertos costos que le permitan prevenir el origen o escalamiento de conflictos sociales (…). En tal sentido, estas deberían tratar de evitar medidas aisladas y optar por medidas dirigidas a solucionar y prevenir los verdaderos problemas o de la comunidad (…)”*, ello no se opone o contradice a lo señalado en el presente pronunciamiento y, por tanto, no enerva el reparo efectuado.

Resoluciones de Determinación N° Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2013.

Pagos a cuenta del

Que de conformidad con el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1120, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de dicho artículo. En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de tal inciso. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta, y; b) Aquellos que inicien sus actividades en el ejercicio efectuarán sus pagos a cuenta fijando la cuota en el 2% de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. También deberán acogerse a este sistema quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior.

Que de los Anexos N° 1 a las anotadas resoluciones de determinación (folios 4779 y 4780), se advierte que la Administración modificó los coeficientes aplicables para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2013, al tener en cuenta la determinación efectuada respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, contenida en la Resolución de Determinación N°

Que se aprecia en autos que la recurrente presentó las declaraciones juradas de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2013 mediante PDT 621 N°

(folio 2918), respectivamente, verificándose que a fin de efectuar su cálculo utilizó en los aludidos periodos el coeficiente de 0,0656, obtenido de dividir el impuesto calculado de S/ 727 373,00 y los ingresos netos de S/ 110 945 163,00, consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, presentada a través del Formulario PDT 682 N° (folios 4596 a 4602).

Que, sin embargo, teniendo en cuenta que la Administración a través de la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, estableció un impuesto calculado de S/ 7 784 239,00 e ingresos netos de S/ 110 945 163,00, de cuya división resulta un coeficiente de 0,0702, por lo que resulta correcto que la Administración haya utilizado dicho coeficiente para determinar el impuesto calculado de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2013, y dado que en esta instancia se ha mantenido la determinación contenida en dicha resolución de determinación, corresponde emitir similar pronunciamiento en cuanto a los referidos pagos a cuenta y, en tal sentido procede confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que en cuanto a la aplicación del precedente vinculante contenido en la Casación N° 6619-2021, relacionado a la capitalización de intereses moratorios, invocado por la recurrente; cabe señalar que, conforme con lo dispuesto por el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS¹², el artículo 397° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS¹³ y el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹⁴, los precedentes contenidos en sentencias de casación son vinculantes solo para los órganos jurisdiccionales y, en tal sentido, no para este Tribunal Administrativo.

Que lo argüido por la recurrente en el sentido que recién con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1528, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2022, se estableció que corresponde el pago de intereses moratorios aun cuando se haya realizado la cancelación oportuna de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, cuando con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal se hubiera modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación, por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación realizada sobre base cierta por la Administración, no resulta

¹² Que señala que las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

¹³ Que establece que la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional.

¹⁴ Según el cual, cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.



Tribunal Fiscal

N° 02462-2-2025

amparable, toda vez que este Tribunal, con anterioridad a la publicación del aludido decreto, sostenía tal posición, la que incluso, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 05359-3-2017, fue establecida como criterio de observancia obligatoria.

Resoluciones de Multa N°

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, la sanción aplicable a la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, es una multa equivalente al 50% del tributo omitido ó 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o 15% de la pérdida indebidamente declarada, o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que las Resoluciones de Multa N°

fueron emitidas sobre la base de los reparos contenidos en las Resoluciones de Determinación N°

(folios 4698 a 4700,

4736 y 4761 a 4788), giradas por giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2012 y 2013, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta marzo a diciembre de 2013, así como por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, los cuales han sido mantenidos por esta instancia, procede emitir similar pronunciamiento respecto de aquella y, en consecuencia, confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto al argumento de la recurrente referido a que el 31 de diciembre de 2016 entró en vigencia la modificación incorporada por Decreto Legislativo N° 1311, la que suprimió la sanción correspondiente al 50% del saldo a favor y/o crédito indebidamente declarado, por lo que, al establecer una disposición más favorable, en aplicación del principio de retroactividad benigna, solicita sea aplicada en el presente caso, respecto de la infracción contenida en la Resolución de Multa N°

vinculada al aumento del saldo a favor en su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013; cabe señalar que, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 08829-9-2024, que constituye precedente de observancia obligatoria publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de octubre de 2024, no procede aplicar retroactivamente la modificación introducida al numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario por el Decreto Legislativo N° 1311 a infracciones cometidas antes de su entrada en vigencia; de ahí que, estando a que el aludido decreto legislativo entró en vigencia el 31 de diciembre de 2016 y la infracción contenida en la Resolución de Multa N° se cometió el 25 de marzo de 2014 (folio 4877), no le resulta aplicable la modificatoria introducida por dicha norma.

Que en cuanto a la invocación de la Sentencia de Casación N° 2448-2014, referida a los alcances de lo dispuesto por el artículo 168° del Código Tributario y la aplicación del principio de retroactividad benigna respecto de la modificatoria establecida en el Decreto Legislativo N° 951 que excluye como supuesto de infracción el hecho que se presenten manifiestos de entrega con errores en el peso de la mercancía; cabe señalar que, de conformidad con los artículos 384° y 397° del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y precisa que la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo, esto es, lo resuelto en las sentencias de casación resulta vinculante respecto al caso concreto sometido a controversia; de ahí que, estando a que la aludida sentencia de casación fue emitida en un procedimiento contencioso administrativo en el que se sometió a controversia un acto distinto al de autos, lo resuelto en ella resulta vinculante únicamente al acto concreto sometido a controversia y respecto de las partes que participaron en dicho proceso.



Tribunal Fiscal

Nº 02462-2-2025

Que el informe oral solicitado se realizó con la presencia de los representantes de ambas partes según constancia del Informe Oral N°

Con los vocales Castañeda Altamirano y Toledo Sagástegui, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° de 31 de marzo de 2016.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS
VOCAL

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

Charca Huascope
Secretario Relator
TR/CH/LB-JA/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente